

Ocho 8 

**SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE CAÑAR**

**PROCESO:** 03902-2023-00002

**OBJETO:** ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

**PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA AFECTADA:**

**MILTON FAVIAN ESPINOZA ESPINOZA**, en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE TAXIS CONVENCIONALES JUDICIALES TRETONBASILIO J.T. S.A.**, amparado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted respetuosamente comparezco para interponer la siguiente Acción Extraordinaria de Protección.

**SEGUNDO. - CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA**

Conforme documentación que adjunto vendrá a su conocimiento que la sentencia dentro de la acción de protección No. 03902-2023-00002, emitida por la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR el día 05 de octubre de 2023, se encuentra ejecutoriada según la razón sentada el día 12 de octubre del 2023.

**TERCERO. - DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

El día 06 de enero del 2023 propuse la acción de protección No. 03902-2023-00002, misma que fue conocida por el TRIBUNAL SEGUNDO DE LO PENAL DEL CAÑAR, conformado por los Jueces: Doctor Caguana Siguenca Cristian Paul (Ponente), Abogado Calle Romero Ana Lucia, Doctor Gonzalez Palacios Isabel Cristina. El juez pluripersonal de primera instancia aceptó parcialmente la acción de protección planteada y declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en relación al debido proceso.

Luego, por estar en desacuerdo con la sentencia, la entidad accionada interpuso el recurso de apelación que por sorteo se radicó en la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR, conformado por los Jueces: Doctor Mogrovejo Abad Andres Esteban (Ponente), Doctor Urgiles Campos Jose Francisco, Dr. Guillen Oscar Medardo. La Sala aceptó el recurso de apelación a través de sentencia de fecha 05 de octubre de 2023, que se encuentra ejecutoriada según la razón sentada el día 12 de octubre del 2023.

#### **CUARTO. - AUTORIDAD DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS:**

La decisión violatoria de derechos proviene de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR (de ahora en adelante "la Sala") constituida por los Jueces: Doctor Mogrovejo Abad Andres Esteban (Ponente), Doctor Urgiles Campos Jose Francisco, Dr. Guillen Oscar Medardo, que aceptó el recurso de apelación deducido por la entidad accionada dentro de la Acción de Protección No. 03902-2023-00002 (de ahora en adelante "la Sentencia").

#### **QUINTO. - IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO:**

En el caso *sub examine*, la sentencia emitida por la Sala vulneró el derecho a la motivación por las siguientes razones, que serán expuestas conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia 1967-14-EP/20, presentando una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados, tras la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, que permita dilucidar un argumento claro sobre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional

##### **I. Derecho a la motivación:**

###### **a. Base fáctica:**

Los argumentos fundamentales de la acción de protección presentada fueron los siguientes:

- (I) La vulneración de la seguridad jurídica, protegida por el artículo 82 de la Constitución, por la inobservancia del GADICC de:

- i. El Art. 8 de la Resolución Nro. 035-DE-ANT-2014<sup>1</sup>, que garantiza la vigencia del estudio de necesidad de transporte del cantón mientras no se detecte una nueva necesidad justificada técnicamente de transporte terrestre en su jurisdicción.
- ii. El Art. 16 de la Ordenanza que Regula los Requisitos y Procedimiento para Otorgar Títulos Habilitantes de Transporte Terrestre Público en el Cantón Cañar<sup>2</sup>, el cual establece que, tras cumplir con la constitución de la compañía de transporte y haber obtenido el Informe Previo Favorable en atención al estudio de necesidad vigente (de conformidad con lo dispuesto por el Art. 9 de la misma Ordenanza<sup>3</sup>), se solicitará la emisión del título habilitante o permiso de operación, para lo cual el GADICC revisará y verificará el cumplimiento de

<sup>1</sup> El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cañar dará estricta observancia a los estudios de necesidad constantes en la Resolución No. 027-DIR- 2012-ANT, de fecha 11 de mayo del 2012 y 017-DIR-2013-ANT, de fecha 4 de febrero del 2013; que fueron debidamente aprobados y emitidos por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; resolución que tendrá vigencia en el tiempo mientras no se detecte una nueva necesidad justificada técnicamente de transporte terrestre en su jurisdicción.

<sup>2</sup> Una vez receptada la solicitud, el alcalde o alcaldesa remitirá a la UTTTTSV del GADICC para su correspondiente verificación del cumplimiento de requisitos, quienes de considerar necesario podrán solicitar al peticionario adicionar o aclarar información, sin perjuicio de lo que establece el artículo ocho de la presente ordenanza.

Una vez cumplidos los requisitos, la UTTTTSV del GADICC bajo estricta observancia del artículo ocho de la resolución número 035 de la Agencia Nacional de Tránsito ANT, emitida el 30 de Julio de 2014, emitirá su pronunciamiento favorable o desfavorable ante la petición. El alcalde o alcaldesa con el sustento de los informes técnicos favorables emitirá la Resolución de "Informe Favorable Previo" para la constitución jurídica de la operadora solicitante. En caso de contar con informes técnicos desfavorables, resolverá negando la petición para la constitución jurídica.

<sup>3</sup> Una vez receptada la solicitud, la UTTTTSV del GADICC revisará y verificará el cumplimiento de requisitos, para lo cual contará con un término de veinte días, tiempo que podrá ampliarse únicamente en los casos que considere pertinente solicitar aclaración o adicionar información, sin perjuicio de lo que establecen los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 de la presente ordenanza. Si el caso lo amerita queda a discreción de la UTTTTSV del GADICC elevar a consulta jurídica y/o técnica a los departamentos municipales y/o al ente rector del transporte o a otras entidades de control sobre la materia.

Una vez revisada y verificado la documentación e información; y receptada la respuesta motivo de consulta en los casos requeridos, la UTTTTSV del GADICC, verificará que la operadora no se encuentre con causales de retiro o imposibilidad de renovación del título habilitante, además verificará que los futuros socios o accionistas de los casos referidos en los literales "a", "b" y "c" del artículo cuatro de la presente ordenanza no existan como miembros en otras cooperativas y compañías o empresas ya registradas. Cumplida esta disposición tendrá el término de ocho días para elaborar el informe técnico - jurídico correspondiente.

Para otorgar los títulos habilitantes referidos en los literales "a", "b" y "c" del artículo cuatro de la presente ordenanza, en caso de contar con informe técnico - jurídico favorable, la UTTTTSV del GADICC, elaborará la resolución que otorga el título habilitante y presentará a la máxima autoridad ejecutiva del GADICC para que en el término de cinco días el alcalde o alcaldesa suscriba y entregue a la o el solicitante. En los demás casos procederá directamente la UTTTTSV del GADICC.

En los casos que por cualquier motivo ya sea legal o técnico, la petición cuente con informe negativo o desfavorable, la UTTTTSV del GADICC, en el término de cinco días notificará de forma argumentada legal y/o técnica a la o el peticionario.

requisitos en un término de 20 días, que podrá ampliarse solo para solicitar aclaración o adicionar información, o para elevar a consulta jurídica y/o técnica a los departamentos municipales y/o al ente rector del transporte o a otras entidades de control, cumplido lo cual en el término de 8 días se elaborará el informe técnico - jurídico correspondiente, y si este es favorable en el término de 5 días el GADICC otorgará la resolución con el correspondiente título habilitante.

Dicha inobservancia ocasionó la vulneración del principio universal de irretroactividad normativa, pues mi representada ya se había constituido como compañía de transporte (obteniendo el correspondiente Informe Previo Favorable, etapa del procedimiento en la cual era viable analizar la factibilidad y necesidad del servicio de transporte terrestre público, como efectivamente se lo hizo, en atención al estudio de necesidad vigente), pero tras realizar la solicitud para la emisión del correspondiente título habilitante se retrotrajo nuestro procedimiento al ordenar su suspensión para realizar un nuevo estudio de necesidad., mediante Resolución No. 001-PSDM-GADICC.

- (II) La vulneración de la motivación, consagrada en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución, por haber incurrido el GADICC en una motivación aparente por los vicios de:
- i. Inatención, por cuanto el GADICC equivoca el punto de la controversia administrativa al sostener su Resolución No. 001-PSDM-GADICC en la decisión emitida mediante Resolución Nro. 33 de fecha 11 de marzo de 2022, que acoge el Acta de Diálogo de Trabajo con los Representantes de las Cooperativas de Transporte Liviano de la Ciudad de Cañar, pues dicho instrumento es ajeno al proceso de obtención de título habilitante de mi representada, no contiene justificación técnica alguna, y no puede ser utilizado para retrotraer el proceso a una etapa que ya estaba superada con la emisión del Informe Favorable Previo.
  - ii. Incongruencia frente al derecho, por cuanto el Art. 16 de la Ordenanza que Regula los Requisitos y Procedimiento para Otorgar Títulos Habilitantes de Transporte Terrestre Público en el Cantón Cañar establece requisitos específicos

D-12 p 10

para ampliar los plazos del procedimiento para otorgar títulos habilitantes<sup>4</sup>, pero en el caso de mi representada se suspendió el otorgamiento de manera indefinida y sin fundamentarse en ninguna de dichas causas.

Dichos vicios motivacionales generaron en la Resolución No. 001-PSDM-GADICC una motivación meramente aparente, que no alcanza al estándar constitucional y jurisprudencial exigido para un acto administrativo que repercute sobre los derechos de mi representada.

- (III) La vulneración del derecho a la igualdad, garantizado por el Art. 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 4 de la Constitución, vinculado al derecho al trabajo, garantizado por el Art. 33 de la Constitución, por cuanto a otros interesados se les ha permitido la operación de sus compañías de servicios de transporte terrestre público, específicamente taxis convencionales (quienes incluso fueron invitados a la reunión que concluyó con el Acta de Dialogo de Trabajo con los Representantes de las Cooperativas de Transporte Liviano de la Ciudad de Cañar), conforme al cumplimiento única y exclusivamente de los requisitos de la Ordenanza que Regula los Requisitos y Procedimiento para Otorgar Títulos Habilitantes de Transporte Terrestre Público en el Cantón Cañar. En cambio, a mi representada se le ha suspendido el procedimiento de obtención de permiso de operación, con base en la disposición de un nuevo estudio de necesidad, cuando ya existía uno vigente, y cuando ya contábamos con el Informe Favorable Previo del GADICC, lo cual constituye un trato diferenciado injustificado y por ende una vulneración al derecho a la igualdad, que repercute en la imposibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

#### **b. Base jurídica:**

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la motivación en su artículo 76, numeral 7, literal 1), y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 1158-17-EP/21 ha establecido ciertas reglas para determinar cuándo se produce la vulneración del derecho a la motivación, de conformidad con un estándar mínimo basado en el siguiente criterio rector:

<sup>4</sup> (a) Solicitar aclaración o adición de información (respecto a la documentación y requisitos establecidos en los Arts. 10 y 11 de la referida Ordenanza); y (b) Elevar a consulta jurídica y/o técnica a departamentos municipales y/o ente rector del transporte o a otras entidades de control sobre la materia

*"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente."*

En el caso que se inobserve aquel criterio rector, "la argumentación adolece de deficiencia motivacional"; que según la precitada Sentencia No 184-18-SEP-CC, puede producirse por tres tipos básicos de deficiencia: (a) inexistencia; (b) insuficiencia; y, (c) apariencia.

En este caso, se acusa a la sentencia de haber incurrido en una motivación aparente, respecto a la cual, en términos generales, la Corte Constitucional señala que:

*Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional (Sentencia No. 1158-17-EP/21).*

Los vicios motivacionales dentro de una fundamentación aparente pueden ser, a su vez: (1) incoherencia, (2) inafinencia, (3) incongruencia e (4) incomprensibilidad.

En el presente caso, la motivación de la sentencia es aparente por incongruencia frente a las partes, la cual, según la referida sentencia de la Corte Constitucional se da cuando:

*Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes) (...) Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. (...) La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta (Sentencia No. 1158-17-EP/21)*

#### **c. Vulneración del derecho constitucional a la motivación:**

Conforme a todo lo previamente señalado, el primer argumento claro de la presente acción extraordinaria de protección es que la Sala vulneró el derecho a la motivación a través de su sentencia por cuanto no analizó ni brindó una respuesta a mis argumentos relevantes expuestos

Que / /

en la base fáctica del presente apartado, y los mismos podían conllevar a una resolución contraria a la tomada por la Sala, que sea favorable a la vigencia de los derechos constitucionales de mi representada. Específicamente:

(I) Sobre la vulneración de la seguridad jurídica, en lo principal la Sala sostiene que:

*(...) de la redacción de la acción constitucional como de las pruebas existentes en el expediente, se observa que al accionante se le permitió hacer uso del derecho para solicitar el permiso de operatividad (...)*

*(...) ahora bien, que en el desarrollo del proceso o en la tramitación del mismo, se acuse a la administración descentralizada cantonal de infringir lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria, el accionante tiene expedita la vía ordinaria para aquello (...)*

*(...) si bien la resolución no se ajustó a lo pretendido, no por ello se configura la vulneración alegada, pues se denota el que la entidad obró conforme a la ley y las resoluciones respectivas (...)*

Es evidente de los extractos previamente citados, así como de la lectura íntegra de la sentencia, que la Sala no analiza, y ni siquiera refiere a mis argumentos de inobservancia del Art. 8 de la Resolución Nro. 035-DE-ANT-2014 y Art. 16 de la Ordenanza que Regula los Requisitos y Procedimiento para Otorgar Títulos Habilitantes de Transporte Terrestre Público en el Cantón Cañar, que deviene en la inconstitucional vulneración del principio universal de irretroactividad normativa al retrotraer nuestro procedimiento de obtención de título habilitante a una etapa ya superada.

La Sala se limita a señalar de manera genérica que el GADICC ha actuado de conformidad con la ley y las resoluciones, sin establecer un fundamento fáctico y jurídico claro sobre por qué aquello sucedería y especialmente por qué mi argumento no sería válido.

(II) Sobre la vulneración de la motivación, la Sala sostiene que:

*(...) el accionante refiere que el GAD de Cañar, ha violentado sus derechos por considerar una falta de motivación de la resolución impugnada por considerar*

*inmotivada a la que la acusa de haber sido elaborada por motivaciones políticas y no legales, lo cual únicamente ha quedado en meros enunciados de carácter subjetivo del accionante (...)*

Nuevamente, la Sala no refiere ni mucho menos analiza los argumentos centrales de mi demanda, pues la acusación vertida en torno a la vulneración de mi derecho a la motivación, si bien en audiencia se ha destacado que tiene mucho que ver con el contexto político de las autoridades del GADICC, no se fundamenta en aquello, sino que se fundamenta: en primer lugar, en la inatención de la Resolución No. 001-PSDM-GADICC, por basarse en un Acta de Diálogo de Trabajo con los Representantes de las Cooperativas de Transporte Liviano de la Ciudad de Cañar, que es ajeno al proceso de obtención de título habilitante de mi representada y no contiene justificación técnica alguna; y en segundo lugar, por su incongruencia frente al derecho, al desatender los requisitos para ampliar los plazos del procedimiento para otorgar títulos habilitantes establecidos por el Art. 16 de la Ordenanza que Regula los Requisitos y Procedimiento para Otorgar Títulos Habilitantes de Transporte Terrestre Público en el Cantón Cañar. Ninguno de estos dos cargos fue analizado por la Sala, incurriendo una vez más en una vulneración de mi derecho a la motivación, pues los mismos eran fundamentales para resolver la controversia en sentido contrario al que lo hizo.

- (III) Sobre la vulneración del derecho a la igualdad vinculado al derecho al trabajo, la Sala señala que:

*(...) se pretende ser beneficiario de la declaración de un derecho como lo es el derecho al trabajo, cuando aquel derecho aún ni siquiera nació, pues lo que se está discutiendo en el proceder legítimo y legal de la entidad demanda en la tramitación del permiso de operación (...)*

*(...) se destaca que lo pretende el accionante tiene relación con un derecho adquirido del cual no cumple con los requisitos que exige la ley para que le sea otorgado (...)*

La vulneración de mi derecho a la motivación por parte de la Sala es tan evidente que ni si quiera analiza ni refiere una sola vez en su fallo el derecho a la igualdad, pese a

Jose B. B.

haber sido expresamente alegada y probada su vulneración, tanto por escrito en el libelo de mi demanda como en audiencia.

A su vez, respecto al derecho al trabajo, expresamente manifesté que su vulneración se configura al impedir a mí representada y sus socios acceder al mismo sin una justificación válida, sino por una inconstitucional suspensión indefinida de nuestro procedimiento de obtención del título habilitante. No se ha sostenido nada referente a derechos adquiridos ni a que se declare nuestro derecho al trabajo, sino simplemente que se ordene continuar con el procedimiento en debida forma, respetando las competencias del GADICC. Por ende, la respuesta brindada por la Sala en este sentido constituye una tergiversación de nuestro argumento, y en realidad no lo responde.

**SEXTO. - IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN:**

La pretensión concreta de la presente es que mediante sentencia:

1. Declare la vulneración del derecho a la motivación por causa del fallo de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, conformada por los Jueces: Doctor Mogrovejo Abad Andres Esteban (Ponente), Doctor Urgiles Campos Jose Francisco, Dr. Guillen Oscar Medardo, que aceptó el recurso de apelación en 05 de octubre de 2023, dentro del proceso de acción de protección No. 03902-2023-00002.
2. Como medidas de reparación integral se ordene:
  - a. Dejar sin efecto jurídico la referida sentencia.
  - b. Devolver el trámite al momento inmediato anterior a la vulneración de derechos, para que la apelación interpuesta por la entidad accionada sea resuelta por un nuevo tribunal con estricto respeto de los derechos constitucionales de las partes y especialmente con observancia de la garantía de motivación.

**SÉPTIMO. - DESIGNACIÓN DE ABOGADOS DEFENSORES Y NOTIFICACIONES:**

Mis abogados defensores son el Doctor Julio Teodoro Verdugo Silva y la Abogada Maite Alejandra García Guzmán, quienes se encuentran autorizados dentro del presente proceso para

que, de manera individual o conjunta, presenten cuanto escrito fuere necesario y comparezcan a cuanta diligencia creyeran conveniente en la defensa de mis derechos e intereses.

Notificaciones que me correspondan las continuaré recibiendo en el casillero judicial electrónico 0105505390, y los correos electrónicos [verdugosilvaphd@outlook.es](mailto:verdugosilvaphd@outlook.es) y [ab.maitegarcia@outlook.com](mailto:ab.maitegarcia@outlook.com)

Autorizados y como defensores.

Atentamente,



DR. JULIO TEODORO  
VERDUGO SILVA

Dr. Teodoro Verdugo

Mat. 2556 C.A.A.



AB. MAITE ALEJANDRA  
GARCIA GUZMAN

Ab. Maite Garcia

Mat. 01-2022-234 F.A.A.

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA  
E-SATJE 2020

## SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

El día de hoy, viernes 27 de octubre de 2023 a las 16:17, en la provincia de CAÑAR, cantón AZOGUES, se ingresa el ESCRITO, presentado por: MILTON FAVIAN ESPINOZA ESPINOZA REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPANÍA DE TAXIS CONVENCIONALES JUDICIALES TRETONBASILIO J.T. S.A.

Juicio N°: 03902-2023-00002

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DOCTOR MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN (Juez Ponente)

Secretario(a): DOCTORA LUISA MARITZA MEDINA VILLARREAL

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) SENTENCIA Y EJECUTORIAL (COPIA SIMPLE )

Total de fojas: N°. 24

Presentado en línea por: MAITE ALEJANDRA GARCIA GUZMAN con número de cédula: 0105505390 y número de matrícula: 01-2022-234

